Recomendación 3/2006
Guadalajara, Jalisco, 26 de abril de 2006
Asunto: violación de los derechos a la integridad física, derechos de la mujer y a la libertad sexual
Queja: 1573/04/III

Licenciado Saúl González Fuentes
Presidente municipal de Lagos de Moreno, Jalisco

Síntesis:

El 30 de junio de 2004, Ricardo Martínez Silva y David Escareño Contreras, policías de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Lagos de Moreno, quienes ese día estaban de guardia, asignados a una de las colonias de esa ciudad, acudieron a una zona que no les correspondía, en donde deambulan personas dedicadas al sexoservicio. En dicho lugar tomaron por la fuerza a EARV, cuyo nombre se omite para proteger sus derechos como víctima de una violación sexual, la subieron a la patrulla LM-20 y la condujeron a una plaza comercial abandonada, en donde abusaron sexualmente de ella.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2º, 3º, 4º y 7º, fracciones I y XXV, 72, 73, 75 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y del 119 al 122 de su Reglamento Interior, investigó la queja iniciada en favor de EARV, y en contra de David Escareño Contreras y Ricardo Martínez Silva, agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, por la violación de sus derechos a la integridad, seguridad física y libertad sexual.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. [Quejosa], propietaria de un restaurante ubicado en [...] de Lagos de Moreno, [...], acudió ante personal de la oficina regional de Lagos de Moreno, Jalisco, el 30 de junio de 2004, para denunciar a dos oficiales de la policía municipal. Manifestó que a su negocio acudían a consumir comida y bebidas algunas

sexoservidoras, y ese día, cerca de las seis y media de la mañana, llegó una muchacha llorando a la que, sin conocer mayores datos sobre ella, sólo identificaba por el pseudónimo utilizado en el ejercicio de su trabajo. La chica le dijo que dos policías municipales de esa ciudad la habían violado, y como datos para su localización sólo conocía de vista al taxista que la llevaba a su casa, del que sabía que se apellidaba [...]. Agregó que este último había tomado las placas de la patrulla en la que iban dichos policías, y que era testigo del estado en que se encontraba la agraviada, ya que el taxista llegó a recogerla como ocho minutos después de que los policías la habían dejado fuera del restaurante. Agregó que ella había visto el número de patrulla en la que iban los dos policías, y era la LM-20.

Como datos relevantes, manifestó que después de que la muchacha le contó lo sucedido, llegaron los policías a su negocio, gritando y preguntando por la muchacha y el taxista. Incluso agredieron físicamente a uno de los clientes que les preguntó la causa de su actitud. Dijo que después de lo ocurrido acudió con el entonces director de Seguridad Pública, Gildardo Bravo Roldán, para enterarlo sobre la actuación de dichos servidores públicos, y él ordenó la presencia de los dos policías, platicó a solas con ellos, y luego le dijo a ella que haría lo que estuviera en sus manos para darles un castigo, pero como no le informó a la quejosa en qué consistiría éste, decidió acudir a la oficina de esta Comisión.

2. El 1 de julio de 2004, personal de la oficina regional de Lagos de Moreno se comunicó por teléfono con el entonces director de Seguridad Pública para solicitar los nombres de dichos policías y acerca del resultado de la investigación realizada con motivo de la queja presentada ante él. El director señaló que los policías participantes eran David Escareño Contreras y Ricardo Martínez Silva, y sobre los avances o resultados del procedimiento que inició en su contra, señaló que ambos reconocieron haber acudido a la fonda de la quejosa, pero que negaban haber violado a una mujer, e incluso se encontraban fuera de la zona de trabajo que les fue asignada.

Agregó que los policías solicitaban un careo con la quejosa. También negaron haber maltratado físicamente a uno de los clientes del restaurante. El director de Seguridad Pública aseguró que les aplicaría una sanción de tres días de suspensión sin goce de sueldo, porque el lugar al que acudieron no correspondía

al que les fue asignado en su turno, ya que habían sido enviados al sector Lomas del Valle, que se encontraba a cinco kilómetros de distancia de la zona a donde acudieron. Agregó el director que en caso de encontrar nuevos datos sobre las demás imputaciones aplicaría una sanción más severa.

3. El 2 de julio de 2004, personal de esta Comisión se trasladó al lugar de los hechos para investigar los datos de la víctima. Las personas que estaban en el lugar manifestaron que la agraviada no había vuelto desde el día del suceso, pero aportaron como evidencia el número telefónico que ella les había proporcionado junto con el nombre del taxista, de los cuales desconocían sus domicilios, sólo informaron la colonia en donde vivía la afectada.

En el mismo lugar, el visitador solicitó a algunas de las personas presentes datos sobre el hecho que se investigaba y sobre violaciones similares ocurridas antes o después de los hechos, y una de las presentes manifestó que hacía tres años le había sucedido lo mismo con elementos de seguridad pública de ese municipio.

4. En la misma fecha, el visitador regional adscrito a la zona de los Altos de Jalisco intentó localizar por teléfono a la agraviada, sin lograrlo.

5. Ese día se recabó el testimonio de [...], taxista que identificó la patrulla que se encontraba en el lugar de los hechos, y la crisis que presentaba la agraviada cuando llegó al restaurante [...] para trasladarla a su domicilio.

6. El 3 de julio de 2004, personal de esta Comisión visitó a los padres de la agraviada para recabar su dicho.

7. A las 12:00 horas de ese día se localizó a la agraviada, quien manifestó que el miércoles 30 de junio de 2004, cuando se encontraba fuera del restaurante [...], ubicado [...] en Lagos de Moreno, aproximadamente a las cinco de la mañana llegó la patrulla LM-20 de la policía municipal, a cuyos dos ocupantes sólo conocía de vista. En ese momento ella platicaba con tres muchachas, de las que sólo conocía a una, que se dedicaba a la prostitución. Cuando se acercó la patrulla, ellas se retiraron hacia un restaurante, y la agraviada hacia una gasolinera para comprar una tarjeta de teléfono y llamarle al taxista para que fuera a recogerla. Los policías la alcanzaron, uno se bajó, la metió en la parte delantera de la patrulla, y el otro la jaló de la mano desde el interior. Así,

sentada en medio de los dos, la llevaron en la patrulla por el libramiento. Aseguró que los dos iban en notorio estado de ebriedad, y la llevaron hasta la antena que está cerca de la preparatoria. Le decían que la llevarían con su papá y la amenazaban con decirle a él cuál era su oficio. Al llegar a dicho sitio se bajaron los policías y no encontraron a nadie. A ella la dejaron dentro del vehículo y le dijeron que si se salía, le "darían un balazo".

De ahí la llevaron a una plaza comercial abandonada (Plaza Lagos), estacionaron el vehículo, y el policía que manejaba sacó una cobija gris, la puso en el cajón de la camioneta y el otro la tenía tomada de las manos por delante. Abrieron la puerta del cajón de la camioneta y le dijeron que subiera, a lo cual se negó, por lo que la subieron por la fuerza. Le ofrecieron un tequila, pero ella se negó a aceptarlo porque tenía miedo. Mientras uno de sus agresores le agarraba las manos, el otro policía le bajó el pantalón se quitó el suyo, que era el uniforme de la policía, color azul marino:

> ... se bajó sus calzones, me puso boca arriba y me penetró la vagina con su pene y duró como diez minutos arriba de mí, me decía que abriera bien las piernas que porque como la tenía muy grande no podía hacerme nada; yo manoteaba y estaba llorando porque me lastimaban y porque no quería hacer actos sexuales y ellos me obligaban, tenía coraje, miedo y tristeza; después me volteó hacia abajo y me penetró otra vez, pero ahora en el ano, como cinco minutos, y se enojó porque no podía vaciarse adentro de mí porque decía que yo me movía mucho para que no me hiciera nada; se bajó muy enojado y caminó poquito hacia la tienda; el otro policía me seguía deteniendo, creo que ese policía no se vació dentro de mí, ni vi que por fuera tampoco. Después se volvió a subir el policía que me penetró primero y me agarró las manos para que el otro me penetrara, y este segundo hizo lo mismo, primero me penetró por arriba, yo acostada en la caja de la camioneta y él arriba como diez o quince minutos, y luego me volteó y me penetró por atrás en el ano, con su pene; por atrás duró también como diez minutos; tampoco supe si terminó, porque yo tenía mucho miedo y coraje. Estaba temblando, quise agarrar mi ropa después de que dejaron de penetrarme y me dijeron que no, que me quedara un rato así, y me dejaron como veinte minutos sentada y desnuda atrás de la patrulla en la caja, llorando, me dijeron que me subiera y fue cuando me vestí y me llevaron de regreso al lugar donde estaba. Al llegar me dijeron que me iban a esperar para llevarme a mi casa, yo me bajé y le dije a la muchacha del restaurante de [...], porque la conozco, y le dije que me habían violado, y que si me prestaba su teléfono celular para llamarle a un taxi. Me lo prestó y llamé, y como el taxista es de confianza, se llama "[...]", no sé su nombre completo, al llegar él se bajó, vio el número de la patrulla, e intentó llamar a la comandancia pero estaba ocupado o no entraba la llamada, y me trajo a mi casa. Me dijo que fuera a denunciar, pero yo me sentía muy mal y lo que quería era llegar a mi

> casa. Además tenía miedo porque mi papá es policía y como andaban borrachos pensé que le podían hacer algo a mi papá y mi papá sufre ataques al corazón...

Manifestó su deseo de ratificar la queja presentada en su favor, y aclaró que el policía [...] se enteró de los hechos porque ella le platicó, pero que en su casa no le contó a nadie. Aclaró que el mismo día se fue a la ciudad de San Luis Potosí, de donde regresó hasta el día en que fue entrevistada por el visitador.

8. Después de haber ratificado su inconformidad, personal de esta Comisión la acompañó ante el agente del ministerio público número 1 de Lagos de Moreno, para que denunciara los hechos, se le realizaran los dictámenes correspondientes, y recibiera la atención médica y psicológica como víctima de un delito.

9. El 8 de julio de 2004 se dictó acuerdo de admisión por la posible violación de los derechos a la integridad física y seguridad personal, así como el derecho a la libertad sexual de la agraviada.

10. El 9 de julio de 2004, se requirió a David Escareño Contreras y Ricardo Martínez Silva por el informe de ley.

11. El 20 de julio de 2004, los policías informaron que cerca de las dieciocho horas con quince minutos del 29 de junio de 2004, estaban cubriendo su servicio cerca de la gasolinera denominada [...]. Al estar ahí, llegó la agraviada y empezaron a platicar con ella, que les pidió que le dieran un "rait" a su casa y ellos aceptaron pasar a recogerla a dicho sitio a las cuatro de la mañana del 30 de junio, y que la agraviada era amiga de Ricardo desde hacía dos años. Alrededor de las 04:40 horas de ese mismo día se trasladaron al lugar [...]. "Ahí estaba ella esperándonos con otras muchachas", manifiestan en su informe que ella subió por su propia voluntad a la unidad y quedó en medio de ambos policías. Al ir en camino, les comunicó que se le había olvidado la bolsa, por lo que se trasladaron nuevamente al lugar donde la recogieron y la bajaron ahí y ella se fue caminando rumbo al restaurante...

> ... en ese momento nos llegó un reporte de una camioneta, y el conductor se nos escapó, fuimos y le preguntamos a la mesera de nombre [...], que si no había visto a un señor de ciertas señas, nos dijo que no, en forma déspota y comenzamos a discutir y al día

> siguiente llegó a la Dirección de Seguridad Pública un supuesto abogado y lo primero que llegó diciendo que los policías habían golpeado a su hermana [...], y que supuestamente habíamos subido a una muchacha a la unidad [...] Quiero agregar que en ningún momento tuvimos relaciones con ella, ni mucho menos la violamos.

12. El 26 de julio de 2004 se abrió el periodo probatorio.

13. El 2 de agosto de 2004, esta Comisión recabó de manera oficiosa las copias certificadas del procedimiento administrativo integrado en la Dirección de Seguridad Pública en contra de David Escareño Contreras y Ricardo Martínez Silva. En dicho documento se establece como sanción para los servidores públicos involucrados una suspensión temporal sin goce de sueldo por tres días, y un arresto por setenta y dos horas.

14. El 4 de agosto de 2004, los policías ofrecieron como evidencias las documentales públicas ya mencionadas, así como las copias certificadas de los reportes de nómina RP B9412618421, expedidos por el Ayuntamiento de Lagos de Moreno, para el periodo semanal del 19 al 25 de julio de 2004, de los que se desprende que sólo se les entregó como salario semanal a los policías involucrados 156 pesos a cada uno.

15. El 11 de octubre de 2004, se solicitaron al agente del ministerio público número 1 de Lagos de Moreno, copias certificadas de las constancias que integraban la averiguación previa [...], seguida en contra de los servidores públicos aquí involucrados, y en agravio de la quejosa EARV.

16. El 27 de octubre de 2004 compareció la agraviada ante la oficina regional de la Comisión en Lagos de Moreno, y manifestó que lo informado por los policías no era verdad, ya que ella no los conocía. Sólo los había visto “de retirado”, porque trabajan junto con su papá, pero ni siquiera sabía sus nombres. Desmintió que les hubiera pedido que la llevaran a su domicilio, sino que ellos la subieron a la fuerza. Respecto a las copias certificadas de la averiguación previa según las cuales los policías presentaron varios testigos, entre ellos una mujer que trabaja en un restaurante cercano al lugar donde ocurrieron los hechos, manifestó que no era verdad su dicho, ya que ninguna persona de los restaurantes se dio cuenta de los hechos, y que la testigo declaró en su contra porque tenía coraje contra la agraviada por un hombre que al parecer la

pretendía, y era novio de la testigo.

17. El 26 de abril de 2005, personal de la Comisión elaboró la constancia telefónica de la llamada realizada a la agencia del ministerio público número 1 en Lagos de Moreno, Jalisco. De ésta se desprende que la averiguación previa [...] fue turnada mediante oficio [...] al Juzgado Penal de Primera Instancia de esa ciudad.

18. El 28 de mayo de 2005, personal de la oficina regional de Lagos de Moreno suscribió un acta circunstanciada en la que se precisó la ubicación de los lugares mencionados por la quejosa y por una de las testigos presentadas por los policías ante el agente del ministerio público.

II. EVIDENCIAS

Durante la integración del expediente de queja, la Comisión, de manera oficiosa, recabó los siguientes elementos probatorios; algunos de ellos también fueron ofrecidos por los servidores públicos involucrados:

a) Constancia elaborada por el visitador regional de Lagos de Moreno, el 1 de julio de 2004, relativa a la conversación sostenida con el titular de la Dirección de Seguridad Pública de Lagos de Moreno, Jalisco, respecto a los hechos, de la que se advierte que los policías involucrados fueron sorprendidos fuera de la zona a la que fueron asignados.

b) Testimonial recabada de oficio por personal de este organismo el 2 de julio de 2004, a cargo de [...], taxista que trasladó a la quejosa a su domicilio, quien manifestó que aproximadamente a las 24:00 horas del miércoles 30 de junio de 2004 fue a la zona donde algunas mujeres ejercen la prostitución a llevar a una de las “muchachas”, y se encontró a la agraviada, quien le dijo que fuera por ella igual que siempre, como a las cinco y media de la mañana, pero como hizo otro servicio, cerca de las seis treinta recibió en su celular una llamada telefónica de la quejosa, quien le pidió que fuera por ella. Al llegar se estacionó fuera del restaurante, donde le había dicho que estaría esperándolo, y le llamó por el claxon. Salió la muchacha y subió llorando al carro, “me dijo que los policías que estaban ahí la habían violado, me asomé a la patrulla y vi que era la patrulla

LM-20; tomé el dato para que si ella quería presentáramos la denuncia". El testigo mencionado proporcionó el domicilio de la agraviada y el de sus padres, al cual acudió el visitador regional, pero ni los vecinos ni sus parientes pudieron proporcionar ningún dato sobre ella.

c) Acta circunstanciada del 3 de julio de 2004, levantada por personal de esta Comisión, que acudió al domicilio de los padres de la agraviada para recabar su dicho. Su padre, quien es policía y trabaja en la Dirección de Seguridad Pública de Lagos de Moreno, manifestó que la noche y madrugada en que ocurrieron los hechos él se encontraba de turno "en la antena, en la colonia Lomas del Valle", llegaron sus dos compañeros David Escareño Contreras y Ricardo Martínez Silva en una patrulla, con un garrafón de tequila de cinco litros y le ofrecieron un trago, pero él no aceptó porque estaba enfermo. Refirió que después, uno de sus compañeros de nombre [...], de quien ignora sus apellidos, pero que es amigo de su familia, le informó que los dos policías ya mencionados habían subido a su hija a la patrulla; y la madre de EARV dijo que no había vuelto a ver a su hija desde el miércoles 30 de junio, a las 12:00 horas, cuando había ido a visitarla a la vecindad donde vivía, y que el último día que la vio la notó triste y deprimida, que le decía que "le dolían las piernas y la rabadilla".

d) Copia certificada del procedimiento administrativo iniciado y concluido, en contra de los oficiales David Escareño Contreras y Ricardo Martínez Silva, por exceso en sus atribuciones, ingerir bebidas embriagantes estando en servicio y subir civiles a la unidad sin autorización previa. En dicho expediente se establece como sanción para los servidores públicos involucrados una suspensión temporal sin goce de sueldo por tres días, y un arresto por setenta y dos horas. En el mencionado expediente sobresalen:

I. El Acta administrativa levantada a las 12:00 horas del 1 de julio de 2004, en la cual se asienta que el primer comandante de turno Moisés Arturo Villarruel Barajas manifestó haber recibido una queja ciudadana respecto de los policías David Escareño Contreras y Ricardo Martínez Silva, a quienes se atribuyó ingerir bebidas embriagantes durante el servicio y subir civiles a una unidad oficial sin la autorización previa. En la misma acta se señala que los policías fueron escuchados y aceptaron su responsabilidad en los hechos.

II. Dictámenes médicos 1893 y 1894, suscritos por el médico municipal de

guardia Francisco Javier Dávila Díaz, de los que se desprende que los policías presentaron al ser examinados: “Datos clínicos de ebriedad incompleta, y aliento alcohólico moderado”.

III. Las boletas de arresto 317 y 318, suscritas por el director de Seguridad Pública Municipal, realizadas el 30 de junio de 2004, por setenta y dos horas, en las que se establece como causa del arresto tomarse atribuciones que no le corresponden, tomar bebidas alcohólicas en servicio y subir civiles a la unidad sin autorización previa.

e) Copia certificada de la averiguación previa [...], tramitada ante la agencia del ministerio público de Lagos de Moreno, Jalisco, instaurada en contra de David Escareño Contreras y Ricardo Martínez Silva, por su presunta responsabilidad en el delito de violación, cometido en agravio de la quejosa, de la que sobresalen:

I. La denuncia presentada por la agraviada en términos similares a lo declarado ante este organismo.

II. El resultado del dictamen ginecológico y andrológico, entregado por el médico forense del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses Rubén Aldana Solorio, mediante oficio [...], del [...] en el que se establece que la víctima sí se encontraba desflorada con más de ocho días, que no presentaba signos de embarazo, no presentaba signos de enfermedad venérea, no presenta huellas de violencia física, ni huellas de coito anal; y que sus facultades mentales son normales para su edad e instrucción.

III. La solicitud del dictamen psicológico.

IV. Las declaraciones ministeriales de los policías involucrados, en las que sólo reconocen haber acudido al lugar para recoger a la agraviada y llevarla a su casa, y haber regresado al mismo sitio en virtud de que la quejosa les dijo que se le había olvidado su bolsa. Agregaron que tuvieron que dejarla en el mismo lugar, en virtud de que les solicitaron un servicio de urgencia.

V. El testimonio ofrecido por los policías, de [...], quien manifestó que ella se encontraba trabajando como mesera en una cocina económica ubicada por [...],

que vio cuando llegó la patrulla y en ella iban David y Ricardo, quien manejaba era David, y al acercarse hacia donde ellos estaban, ella se encontraba a menos de un metro de donde estaba EARV y les dio agua para café a los dos policías:

> ... y escuché que David dijo que ya se iban, diciéndoles EARV que ella se iba con ellos porque quería comprar unas cosas en el súper de la gasolinera [...] y se subieron con rumbo a la gasolinera [...] aproximadamente a las 6:30 seis horas con treinta minutos volví a ver a EARV que iba caminando con dirección a la birriería donde trabajaba, ella iba caminando con dos hombres que la llevaban abrazada, uno en cada lado y se veía contenta [...] sólo recuerdo que cuando regresó EARV le dijo a una muchacha de nombre [...] textualmente: "Vengo muy feliz, me hicieron gozar mucho", yo escuché esto pero ya no supe a quién se refería...

VI. El testimonio de [...], ofrecido por los inculpados, que señaló:

> Ricardo trabajaba en el Bachoco, era conocido por los compañeros que él y EARV sostenían una relación de noviazgo o mejor dicho tenía relaciones sexuales, ya que todos en la empresa lo sabíamos [...] Después de que ella se salió de trabajar de Bachoco, la ubiqué trabajando en un restaurante [...], ubicado sobre el libramiento norte de esta ciudad [...] EARV se dedica al sexoservicio; incluso algunas veces llegué a verla ya muy entrada la noche platicando con David y Ricardo, nunca he visto que ella se suba a la patrulla, pero de que si trataba a los dos policías con mucha confianza, eso es un hecho porque se veía [...] Tres mujeres trabajadoras de [...] a las cuales conozco únicamente de vista, no se sus nombres ni tampoco donde vivan, ellas me dijeron que les comentara a los muchachos, refiriéndose a David y Ricardo, que EARV les había dicho que los iba a meter en problemas y hacer que los corrieran de la policía [...] también he visto a Ricardo y David haciendo su servicio en su sector de trabajo que es por mi colonia pero no los he visto platicando con ella.

VII. El resultado del dictamen psicológico realizado por los psicólogos Edna Gabriela Barajas Díaz y Octavio Ascencio Hurtado, del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el que concluyen:

> La agraviada presenta alteración psicológica y emocional manifestada como: ansiedad, depresión, angustia, preocupación, conflictos con la sexualidad, aislamiento, necesidad de apoyo emocional, represión, inestabilidad emocional, sensación de inferioridad corporal, sensación de debilidad, negación de agresividad, inestabilidad emocional, falta de confianza, sentimiento de culpa, inseguridad, conflictos con la figura masculina, sensación de debilidad e inferioridad entre otros y que son sintomatología compatible con la de personas que han sufrido algún tipo de agresión de índole sexual, por lo que se determinan daño moral, psicológico y en su integridad sexual.

> Por lo anterior, se recomienda que reciba atención de tipo psicológica y de orientación sexual por lo menos durante un año, recibiendo una sesión por semana, con un costo promedio de $ 300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 MN) por sesión, siendo un total de 52 sesiones. Haciendo un costo total de 15,600.00 (QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MN).

f) Copia del dictamen psicológico, practicado por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a la aquí inconforme, que en el apartado relativo a la conclusión se asentó que la quejosa presentó alteración psicológica y emocional manifestada como ansiedad, depresión, angustia, preocupación, conflictos con la sexualidad, aislamiento, necesidad de apoyo emocional, represión, inestabilidad emocional, sensación de inferioridad corporal, sensación de debilidad, negación de agresividad corporal, falta de confianza, sentimiento de culpa, inseguridad, conflictos con la figura masculina, sensación de debilidad e inferioridad entre otros, y que son sintomatología compatible con la de personas que han sufrido algún tipo de agresión de índole sexual, por lo que se determinan daño moral, psicológico y en su integridad sexual.

g) Investigación de campo y toma de fotografías del lugar en que se encuentra la gasolinera [...], y el restaurante propiedad de la quejosa [...], llevadas a cabo el 28 de mayo de 2005. En la foto se observa el lugar donde ocurrieron los hechos, y los sitios mencionados por la quejosa y una testigo ofrecida por los policías ante el agente del ministerio público.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

La investigación realizada por este organismo se inició a partir de una queja que presentó [...] por el exceso en el ejercicio de sus funciones de los policías de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Lagos de Moreno David Escareño Contreras y Ricardo Martínez Silva, quienes el 30 de junio de 2004 ingresaron a su restaurante [...] y según su dicho, golpearon a uno de sus clientes sólo por haberles reclamado su actitud hacia ella, ya que le exigían que les dijera en dónde se encontraba una muchacha que minutos antes, cerca de las seis y media de la mañana, había llegado a su negocio llorando, y le dijo que dos policías municipales la habían violado.

La quejosa no era amiga ni pariente de la directamente agraviada; ella misma manifestó que no conocía ni su nombre completo ni su lugar de residencia. Para su localización sólo ofreció como evidencia el testimonio de un taxista al que conocía como [...], del que tampoco sabía su domicilio. Este hombre era quien llevaba a su casa a la hoy víctima, y por el cual también habían preguntado los policías cuando entraron a su negocio.

La quejosa aseguró que fue el taxista quien anotó el número de placas de la patrulla y vio el estado en que se encontraba la agraviada cuando llegó a recogerla, como ocho minutos después de que los policías la habían dejado fuera de su restaurante. Proporcionó como dato adicional el número de patrulla en la que iban los agentes municipales, que era la LM-20.

[La quejosa] mencionó que se había quejado con el entonces director de Seguridad Pública Municipal de Lagos de Moreno, quien mandó llamar a los policías, y después de escucharlos, aseguró que les aplicaría una sanción, sin mencionar cuál, por lo que ella prefirió denunciar los hechos ante este organismo (punto 1 de antecedentes y hechos).

El entonces director de Seguridad Pública, Gildardo Bravo Roldán, aseguró al personal de este organismo que iniciaría un procedimiento administrativo en contra de los dos policías involucrados, ya que el lugar en que se encontraban no era el que se les había asignado para su turno, sino que habían sido destinados a otra colonia ubicada como a cinco kilómetros de donde ocurrió el incidente, lo cual constituía una falta administrativa por el abandono de sus funciones (punto 2 de antecedentes y hechos).

Como parte de los elementos de prueba recabados dentro de la investigación interna realizada por el titular de la propia corporación policíaca, se acreditó mediante dictámenes de alcoholemia que les fueron practicados a los policías, que ambos se encontraban en estado de ebriedad durante el servicio, y habían reconocido haber subido a la patrulla a una mujer sin autorización previa (punto 13, de antecedentes y hechos, e inciso d, fracción II, de evidencias).

El director de Seguridad Pública aplicó como sanción disciplinaria un arresto por setenta y dos horas a cada uno de los policías, y una suspensión sin goce de sueldo por tres días.

Dicha medida, además de resultar incorrecta e ilegal, no satisfacía la investigación de los hechos reclamados en su totalidad. De acuerdo con lo previsto en el artículo 21 constitucional y 56 del Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el director sólo podía aplicar un arresto por veinticuatro horas, o una suspensión temporal a los policías indisciplinados. Sin embargo, aplicó una suspensión de tres días y arresto de setenta y dos horas, pero lo más grave fue que se había omitido realizar la investigación debida sobre una posible violación sexual por parte de los agentes policiacos. Esto lo justificó el entonces director con el hecho de que en el momento de su investigación no se tenían datos suficientes para localizar a la víctima del delito (que por cierto resultó ser hija de un elemento de seguridad pública municipal).

Según la información proporcionada por el entonces director, los policías, al ser interrogados, negaron los hechos y solicitaron que se les presentara a la víctima del delito, para que manifestara si había sido violada.

Como resultado de la investigación que este organismo llevó a cabo, fue posible entrevistar a la directamente agraviada tres días después de ocurridos los hechos, quien manifestó de manera detallada, precisando circunstancias de lugar, tiempo y modo las violaciones perpetradas en su contra (ver el punto 7 de antecedentes y hechos).

Aclaró que después de lo ocurrido estaba muy adolorida de los brazos, las piernas y del vientre, y aunque lloraba no le contó a nadie de los hechos, pero se dio cuenta de que su mamá, con quien salió de compras al mediodía: "...y ella sí me notó"; en esa fecha se fue a la ciudad de San Luis Potosí, de donde regresó hasta el día en que fue entrevistada por el visitador (punto 7 de antecedentes y hechos).

De acuerdo con los datos proporcionados por la agraviada, es importante destacar que después de los hechos no volvió a tener contacto con [quejosa], dueña del restaurante, que fue quien informó a esta Comisión el incidente.

La naturaleza del acto que se investigó requiere de un análisis y valoración probatoria integral y basado en los datos y elementos que remiten a lo ocurrido antes y después de los hechos, los cuales deben relacionarse con la versión de la inconforme, ya que la violación ocurrió sin presencia de ningún testigo, como sucede en la mayoría de los casos en que se cometen violaciones de carácter sexual. Por tal motivo, es necesario hacer mención de las evidencias que ambas partes aportaron, para encontrar datos comunes y ver si existe una relación lógica con la versión de la inconforme, que nos lleve a una correcta conclusión, otorgando valor como evidencia a la declaración de la víctima, ya que sobre ella recayó el hecho que se analiza. Sobre tal forma de valoración, se toman como referencias las siguientes tesis jurisprudenciales:

> DELITOS SEXUALES. PRUEBA PRESUNTIVA TRATÁNDOSE DE.
> Los delitos sexuales se ejecutan, en la mayoría de los casos, con ausencia total de testigos, por lo que es necesario que se admita, tratándose de la comprobación del cuerpo de dichos delitos, la prueba circunstancial o de indicios, partiendo de la base del certificado médico correspondiente.
> Amparo penal directo 3765/47. Silva Raya José. 20 de agosto de 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.
> Véase: apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, Segunda Parte, primera Sala, página 341, tesis 166, de rubro "OFENDIDO VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL"
>
> DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE
> Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a la prueba directa.
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO
>
> Amparo en revisión 164/93. Martín Hernández Aguilar. 6 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Báker. Secretario: Alejandro García Gómez.
> Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, Segunda Parte, Jurisprudencia 1225, página 1971.
>
> DELITOS SEXUALES, PRUEBA DE LOS
> Los delitos de carácter sexual, ordinariamente se cometen en ausencia de testigos, por lo que la prueba directa pocas veces concurre, a diferencia de la circunstancial.
> Amparo Directo 8774/62. Gerardo Chávez Grijalva. 19 de julio de 1963. Cinco votos
> Ponente: Alberto R. Vela.

Instancia: Primera Sala
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
Volumen: Segunda Parte LXXIII

DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA EN LOS.
Los delitos de carácter sexual, por su naturaleza, se ejecutan fuera de toda posibilidad de ser presenciados por testigos, razón por la cual debe aceptarse como fuerte indicio presuntivo, la declaración de la ofendida, si es corroborada por otros elementos de prueba que induzcan a la certeza de los hechos imputados y contribuyan a la convicción judicial.
Amparo directo 5096/63. Ricardo Pasillas Quintero. 23 de abril de 1965. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.
Volumen: LVIII, página 28. Amparo directo 8454/61. Juan Antonio Corrella Herrera. 3 de abril de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

DELITOS SEXUALES, PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LOS
Tratándose de delitos sexuales, que por su naturaleza se verifican en ausencia de testigos, la prueba de la existencia de dichos delitos debe acreditarse mediante el enlace lógico entre los indicios que existen para llegar al descubrimiento de la verdad que se desconoce.
Amparo directo 8451/61 Juan Antonio Corrella Herrera. 3 de abril de 1962. Unanimidad de cuatro votos.
Ponente: Juan José González Bustamante.

El primer hecho cierto, en el que coinciden las versiones de la quejosa, la agraviada y el taxista, es que como a las seis treinta de la mañana del 30 de junio de 2004 llegó la aquí agraviada llorando y solicitó ayuda a la propietaria del restaurante, quien le prestó su teléfono celular para llamar a un taxista, conocido de ambas solamente de vista y por el apellido de [...], quien llegó aproximadamente ocho minutos después (puntos 1, 5 y 7 de antecedentes y hechos).

El segundo hecho, que hizo valer no sólo la quejosa, sino que además reconocieron los servidores públicos involucrados, es la actitud violenta de estos últimos (los policías) que buscaban a una persona, según el dicho de los agentes, conductor de un vehículo y de acuerdo con el dicho de la quejosa, a la víctima y al taxista, sin que hasta el momento se haya justificado el motivo de la búsqueda

de esa supuesta persona con tanta insistencia (puntos 1 y 2 de antecedentes y hechos).

Los elementos involucrados dijeron en sus informes que un día antes de que ocurrieran los hechos, a las 18:15 horas, habían acordado con la quejosa que irían por ella a las cuatro y media de la madrugada del siguiente día. Dicen que acudieron a la hora concertada y la agraviada subió por su propia voluntad a la patrulla. Aceptan que se sentó en medio de ambos, que la llevaban a la colonia donde su padre se encontraba de guardia como policía (sin mencionar el motivo), y que en el camino les dijo que se le había olvidado la bolsa en el lugar donde estaba. La llevaron para recogerla, pero por situaciones de trabajo, los policías justificaron que por ese supuesto servicio ya no pudieron llevar a la agraviada a su casa como habían acordado (punto 2 de antecedentes y hechos).

> ... en ese momento nos llegó un reporte de una camioneta y el conductor se nos escapó, fuimos y le preguntamos a la mesera de nombre [...], que si no había visto a un señor de ciertas señas (sin mencionar cuáles) nos dijo que no en forma déspota y comenzamos a discutir [...] en ningún momento tuvimos el suscrito y el C. Ricardo relaciones sexuales con ella, ni mucho menos la violamos.

Entre los datos aportados inicialmente por el director de Seguridad Pública, los asentados en el procedimiento administrativo, que fueron aceptados por los policías, y los proporcionados por los elementos en su informe, existen diversas contradicciones que nos llevan a concluir que los servidores públicos involucrados, en sus informes, no dijeron la verdad.

En primer lugar, señalaron que hubo un acuerdo previo. Ese hecho, además de que no fue mencionado ni por la quejosa ni por la agraviada, es contrario al dicho de la propia testigo [...], ofrecida por los policías ante el agente del ministerio público, quien supuestamente estuvo presente a una distancia menor de un metro de la quejosa cuando acudieron los policías a la zona donde se encontraba la víctima, por la madrugada del 30 de junio de 2004. La testigo señala: "... escuché que David dijo que ya se iban, diciéndoles EARV que ella se iba con ellos porque quería comprar unas cosas en el súper de la gasolinera; vi que ella se subió a la patrulla..."

Dicha testigo en ningún momento señaló que los policías hubiesen acudido al lugar, adonde no habían sido asignados por sus superiores, con el objeto de recoger a la agraviada, y que le hubiesen dicho que habían llegado por ella, sino que por el contrario, señala que los policías se iban a retirar del lugar, sin ella, y supuestamente fue ella quien les solicitó que la llevaran al "súper de la gasolinera" (inciso e, V, de evidencias).

De haber existido un acuerdo previo entre la agraviada y los policías, ese hecho suponía que la quejosa tenía amistad con los elementos, o al menos los conocía, y según el dicho de los policías, ella les había pedido el favor de que la llevaran a su casa, lo cual fue negado por la agraviada, quien incluso al momento de su ratificación dijo que sólo los conocía de vista, y en una comparecencia para que ampliara su declaración, manifestó que nunca había tenido ninguna relación de amistad con ellos.

Como complemento de las evidencias mencionadas, existe el dicho de la misma testigo ofrecida por los policías ante el agente del ministerio público, [...], quien declaró que estaba muy cerca de EARV, a menos de un metro, y vio que ella se subió a la patrulla quedando en medio de los dos policías "y se subieron con rumbo a la gasolinera". Dicha circunstancia es totalmente contradictoria no sólo con el dicho de la quejosa y el de la agraviada, sino de los propios policías, quienes manifiestan que después de que la quejosa estaba arriba de la patrulla, se dirigieron rumbo a la colonia Paseos de la Montaña, que se encuentra precisamente al lado opuesto de la gasolinera, lo cual se pudo constatar en la investigación de campo realizada por personal de este organismo en el lugar de los hechos, en donde incluso se tomaron fotografías.

Si la quejosa les hubiese pedido que la llevaran a su casa, es ilógico que se dirigieron a la colonia Paseos de la Montaña, donde se encontraba de guardia su papá. Nunca se acreditó un motivo lógico de tal situación; lo que sí resulta evidente es que pretendían asustar a la víctima para presionarla psicológicamente, en el sentido de hacerle saber a su padre cuál era su oficio (la prostitución).

Tampoco tiene lógica que los policías hubiesen recibido el reporte de un hecho ocurrido a cinco kilómetros del lugar al que fueron asignados, "de una camioneta" sin mencionar si les fue reportado por radio o por algún vecino del

lugar, o fue un accidente de tránsito, un robo, o cualquier otro delito, y al no señalar claramente qué tipo de reporte recibieron precisamente en esa zona en donde se encontraban a escondidas de sus superiores, es evidente que ese hecho no existió. Pero más revelador resulta para su análisis que, si el conductor de la supuesta camioneta "se nos escapó", sin duda alguna, como era conductor de una camioneta, ésta debió haber quedado en el lugar, y nunca fue identificada, asegurada, o localizada después, ni se hizo llegar ningún elemento probatorio, sobre el reporte de algún incidente en la zona, ese día. Esto demuestra no sólo que el hecho en sí es falso, sino que los policías, al ingresar al restaurante de manera violenta y agresiva, pidiendo información, no preguntaban por ningún "conductor", sino que existía otra razón de su agresividad, y esto se fortalece con el dicho de la quejosa y la agraviada, en el sentido de que los policías buscaban a EARV y a la persona que había anotado las placas de la patrulla.

Si los policías llegaron con la quejosa "[...]" y le pidieron datos sobre el supuesto conductor de una camioneta y según su dicho, no se los quiso proporcionar, lo lógico era que ellos hubieran seguido buscando en la zona y no quedarse a discutir con la dueña del restaurante. Esta circunstancia hace suponer que los policías insistieron en preguntarle por la víctima porque vieron que fue con ella con quien se dirigió luego de que se bajó de la patrulla.

Es evidente que no se acreditó la existencia de algún problema con un conductor de camioneta. Tampoco se identificó esta última, y mucho menos que la quejosa les hubiese dicho que la esperaran mientras iba por su bolsa, ya que no habrían podido llevarla a su casa por un servicio que tuvieron que hacer en ese momento.

No existe razón lógica para que la agraviada, si estaba conforme con que la llevaran a su casa, se hubiera escapado de la patrulla y llamado a un taxista para que fuera por ella.

El motivo que argumentaron los policías, de dejar nuevamente en el lugar de los hechos a la ahora víctima porque tenían que atender un servicio, no concuerda con los demás hechos, ya que EARV, al estar en dicho lugar, y en posibilidades de huir, escapó de sus agresores, lo que demuestra que no tuvo consentimiento para que la llevaran a su casa o a cualquier otro lugar, ni antes ni después, ya que si hubiera sido así, ¿por qué no se fue con ellos voluntariamente una

segunda ocasión, en vez de retirarse del sitio con el taxista, como ocurrió? Y si hubiera sido su voluntad irse con ellos la primera vez, ¿por qué solicitó el auxilio de la quejosa, la cual manifestó que estaba llorando?

La circunstancia de que los elementos policíacos se encontraban en estado de ebriedad no sólo demuestra su falta como servidores públicos, sino la dificultad, de acuerdo con un análisis lógico, de que el padre de la víctima, con quien ellos habían estado previamente, y quien se había percatado de su estado inconveniente, o la propia agraviada, estuvieran conformes con que los elementos trasladaran a la aquí agraviada a su casa, o la llevaran ante su padre, además de que éste nunca mencionó que les hubiera solicitado ese favor.

La presencia del taxista quedó acreditada. Incluso él mismo declaró ante este organismo, y manifestó los hechos de manera similar a la quejosa y a la agraviada. Dijo que acudió al lugar porque a las seis treinta de la mañana recibió una llamada telefónica de la afectada directa, pidiéndole que fuera por ella, y al llegar ella le platicó que los policías la habían violado.

Otro elemento que fortalece la relación entre las evidencias, es el hecho de que si no hubiera existido ninguna queja de la víctima de la violación, el taxista no habría tenido necesidad de fijarse en las placas y número de la patrulla, tampoco la dueña del restaurante se habría molestado en aportar datos para la investigación, o dar a conocer el hecho, ya que la inconforme se habría limitado a decir que los policías ingresaron a su negocio y golpearon a un cliente, pero no habría mencionado una violación.

El valor contenido en los testimonios y declaraciones señaladas, cobra fuerza con el hecho de que no existió concierto previo entre las personas que aportaron datos a la investigación, que permita suponer un acto concertado para perjudicar a los policías, puesto que ni siquiera se conocían entre ellos, ni sabían sus nombres completos ni sus domicilios. No fue hasta que esta Comisión unió los datos y realizó la investigación de campo, en diferentes momentos, cuando se pudieron obtener evidencias, a través de la relación lógica entre dichos elementos aportados por todos los testigos, además de los datos recabados de oficio.

Queda bastante claro el porqué los policías buscaron desesperadamente a la aquí agraviada, quien después de que fue regresada a la zona de donde fue recogida por la fuerza, buscó ayuda y escapó de sus agresores, quienes ante el temor de que ella fuera a denunciarlos requerían hallarla de nuevo para intimidarla. Además, por el estado de pánico que estaba viviendo la víctima, que fue visible tanto para el taxista como para la dueña del restaurante, fue fácil deducir que había sido víctima de un atraco, por lo que decidieron buscarla e incluso agredir a terceras personas para impedir que éstas o las propias autoridades tuvieran conocimiento de su actuación ilícita. Por ello, la conducta agresiva, desplegada frente a la señora [quejosa], admitida por los policías, relacionada con los demás hechos que resultan de la investigación, es lo que permite robustecer que EARV sí fue violada por los policías involucrados.

Las evidencias mencionadas, relacionadas entre sí de manera lógica y legal, nos permiten concluir que el dicho de la agraviada sí tiene sustento, pues coincide en cuanto a las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución con los demás datos obtenidos por esta Comisión, y bastan para acreditar que los servidores públicos señalados como responsables sí violaron su derecho de libertad sexual y aprovecharon su condición de mujer, para agredirla, intimidarla y amenazarla, causando con ello un daño moral y psicológico en su persona.

La demostración técnica y científica de que los hechos ocurrieron tal como lo señaló la víctima del delito, se sustenta con el resultado del examen psicológico que le practicaron peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, quienes concluyeron:

Presenta alteración psicológica y emocional manifestada como: ansiedad, depresión, angustia, preocupación, conflictos con la sexualidad, aislamiento, necesidad de apoyo emocional, represión, inestabilidad emocional, sensación de inferioridad corporal, sensación de debilidad, negación de agresividad, inestabilidad emocional, falta de confianza, sentimiento de culpa, inseguridad, conflictos con la figura masculina, sensación de debilidad e inferioridad, entre otros y que son sintomatología compatible con la de personas que han sufrido algún tipo de agresión de índole sexual, por lo que se determinan daño moral, psicológico y en su integridad sexual.

Por lo anterior, se recomienda que reciba atención psicológica y de orientación sexual de una sesión por semana al menos durante un año, lo cual tiene un costo promedio de 300 pesos por sesión. Esto da 52 sesiones, con un costo total de 15 600 pesos.

Según la constancia que elaboró personal de este organismo, el agente del Ministerio Público que investigó los hechos consideró que existían elementos suficientes para acreditar la posible responsabilidad de los inculpados, por lo cual, mediante oficio [...], el [...] consignó al Juzgado de Primera Instancia de Lagos de Moreno la averiguación previa [...], por el delito de violación, con fundamento en el artículo 175 del Código Penal para el Estado de Jalisco, que señala:

> Se impondrán de cinco a doce años de prisión al que, por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, cualquiera que sea su sexo. Para los efectos de este capítulo, se entiende por cópula la introducción, total o parcial con o sin eyaculación del miembro viril en el cuerpo de la víctima de cualquier sexo, sea por vía vaginal, anal u oral...

El Juez penal de primera instancia de Lagos de Moreno, consideró que los medios de convicción aportados por el Agente del Ministerio Público eran insuficientes para acreditar la totalidad de los elementos materiales que integran el cuerpo del delito de violación, argumentando entre otros motivos, que el dicho de la denunciante "*resulta ser un dato aislado y por consiguiente no alcanza ni siquiera el rango de indicio de conformidad a lo dispuesto por el numeral 266 del Enjuiciamiento Penal en el Estado, al no encontrarse corroborado con otros elementos de convicción…"* ignorando el resultado del dictamen psicológico realizado sobre la víctima, en el que los peritos establecieron de manera determinante, que la agraviada presentaba:

... daño moral, psicológico y en su integridad sexual" del que señala que aún cuando merece valor pleno al tenor de lo dispuesto por el numeral 268 del Procedimiento Penal en el Estado, al encontrarse elaborado por personas con conocimientos de psicología […] sin embargo carece de eficacia legal para demostrar que esa agresión de tipo sexual que dicen los dictaminadores sufrió la pasivo, fue consecuencia de los hechos que narró la ofendida en su denuncia...,

planteando como razón de su apreciación, que conforme al resultado del dictamen ginecológico practicado a la ofendida cuatro días después de la posible agresión sexual, no se le habían encontrado huellas de violencia física, que sus facultades mentales eran normales y que la desfloración que presentaba era de más de ocho días, adoleciendo su análisis del planteamiento hecho ante el Agente del Ministerio Público, por los propios inculpados, de que la agraviada presentaba circunstancias personales que podían significar que tuviera mayor actividad sexual, y por lo tanto los resultados del dictamen ginecológico debían interpretarse en ese sentido. Y sin tomar en cuenta, como referencia, análisis de casos similares, entre ellos, el contenido de las tesis jurisprudenciales citadas en el presente documento.

Puede servir como apoyo para el análisis de los hechos, lo establecido en el Protocolo de Estambul que es un manual para quienes realizan labores de investigación y documentación de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizados por diversas organizaciones y abalado por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos el 9 de agosto de 1999, publicado por la Organización de las Naciones Unidas en 2001, en dicho documento se establecen los siguientes puntos a considerar, para quienes investigan casos de tortura sexual incluida la violación:

> Artículo 221. "…el médico puede tomar todas las muestras necesarias de las personas que pretendan haber sido violadas…El esperma puede ser identificado hasta cinco días después con escobilla vaginal profunda y hasta tres días después si se usa un muestreo rectal .
>
> Artículo 227. Si la exploración física de los genitales femeninos se realiza más de una semana después de la agresión, es raro que se pueda hallar ningún signo físico… Por consiguiente el componente más significativo de una evaluación médica puede ser la evaluación que haga el examinador de la información básica (por ejemplo, la correlación existente entre las alegaciones de agresión y los daños observados por el individuo) así como el comportamiento de la persona, teniendo en cuenta el contexto cultural de la experiencia de la mujer.

En virtud de lo anterior, resulta indispensable que la valoración que se haga de los hechos, no esté basada de manera determinante en el dictamen ginecológico, ni se le otorgue mayor valor a dicha prueba pericial que al dicho de la víctima del delito.

El juzgador remitió al agente del ministerio público que determinó la averiguación previa, las actuaciones, según lo previsto en el último párrafo del artículo 157 del enjuiciamiento penal reformado; lo cual no quiere decir que la representación social esté impedida para complementar los datos obtenidos y volver a consignar la averiguación, obteniendo evidencias adicionales, entre ellas, la solicitud al perito del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses que realizó el dictamen ginecológico, de aclaración y ampliación de los datos aportados, tomando en cuenta la situación personal de la víctima, tomando en cuenta los datos aportados dentro de la averiguación previa, respecto de sus circunstancias particulares, para que se determine, si es posible que por el momento en que fue revisada y su condición particular, y a pesar de los resultados descritos en el dictamen ginecológico que le fue practicado, pudiera ser posible que la víctima haya sido víctima del delito de violación.

Además de dichos datos, se ponen a consideración del representante social los elementos obtenidos y analizados por esta Comisión en el presente documento, para que con libertad de jurisdicción los haga valer ante el juez de Primera Instancia al consignar nuevamente las constancias que integren la averiguación previa respectiva.

Sin embargo, tomando en cuenta que el motivo de la queja, además de tratarse de un probable delito, constituye una falta prevista en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la responsabilidad de los policías debe ser analizada y sancionada de manera independiente, según el artículo 4º de esta ley, que establece:

> Artículo 4**.** Cuando los actos y omisiones materia de las acusaciones queden comprendidos en más de uno de los casos de responsabilidad política, penal, administrativa o civil previstos en la Constitución del Estado, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma e independiente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades competentes a que alude el artículo anterior, turnar las denuncias a quien debe conocer de ellas.

Sobre el particular, los artículos 91 y 95 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, disponen:

> Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:
>
> I. El juicio político;
> II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;
>
> III. El procedimiento administrativo; y
>
> IV. El procedimiento ordinario.
>
> Artículo 95**.** Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Por lo tanto, tomando en cuenta que la violación del derecho a la libertad sexual de EARV por parte de los elementos policiacos no ha sido sancionada por las autoridades municipales correspondientes, se solicita al presidente municipal de Lagos de Moreno, Saúl González Fuentes, que ordene a quien corresponda iniciar el procedimiento administrativo correspondiente en el que se analicen los hechos aquí mencionados, y una vez valorados, se aplique a los servidores públicos involucrados las sanciones que en derecho correspondan, por el posible abuso de poder, y exceso en el uso de las funciones que les fueron encomendadas, hechos que contravienen lo dispuesto en el numeral 61, fracción I, de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

> Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:
>
> Fracción I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

En este caso es especialmente grave que los policías hayan aprovechado la condición de la víctima, que representaba mayor vulnerabilidad no sólo por el hecho de ser una mujer frente a dos hombres que eran servidores públicos, sino por la situación personal de la ofendida, debido a que sus agresores eran

compañeros de trabajo de su padre, y la amenazaron con hacerle saber a éste el oficio que ella desempeñaba.

En el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece como garantía a favor de cualquier persona, sin importar su oficio o su sexo:

> Artículo 1º ... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993, señala que la aplicación efectiva de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer contribuiría a eliminar la violencia contra ella y refiere que la violencia contra la mujer constituye un obstáculo para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz. Afirma que constituye a su vez una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y le impide total o parcialmente gozar de dichos derechos y libertades.

> Artículo 1°. Por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.
>
> Artículo 2°. Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:
>
> La violencia física, sexual y sicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;
>
> La violencia física, sexual y sicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo,

> en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada.

De acuerdo con este planteamiento, los actos cometidos por los servidores públicos involucrados, independientemente de la gravedad por el abuso de poder y exceso en sus atribuciones, demuestran la existencia de actos de violencia contra la mujer, por su condición de vulnerabilidad.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belem do Pará, adoptada en Brasil el 9 de junio de 1994, en el Vigesimocuarto Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), ratificada por México el 12 de noviembre de 1998, es, de conformidad con el artículo 133 de nuestra Constitución, ley suprema para nuestro país, y refiere:

> Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2° inciso b:

> Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y abuso sexual y psicológico:
>
> [...]
>
> b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violaciónes, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
>
> c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus Agentes, dondequiera que ocurra.
>
> Artículo 3º. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.
>
> Artículo 4º. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos. [...] Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 7°. Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a). Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

[...]

d). Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

e). Tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Artículo 8. Los Estados partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a). Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respete y protejan sus derechos humanos;

[...]

d). Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado,

> inclusive refugios, servicios de orientación para la familia, cuando sea el caso y cuidado y custodia de los menores afectados;
>
> [...]
>
> f). Ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

La violencia contra la mujer constituye no sólo un acto reprobable de carácter personal, sino social, que limita la participación de las mujeres en su desarrollo y su adecuada participación e integración en los procesos sociales de una comunidad. Crea desequilibrio, tensión emocional, temor y además disminuye su autoestima y rendimiento.

La violación sexual vulnera derechos sexuales básicos, como el derecho a la libertad sexual, el derecho a la decisión personal, la integridad física y seguridad sobre el propio cuerpo, y constituye un acto de imposición que ignora la voluntad de las personas y provoca consecuencias físicas y psicológicas en la víctima.

La Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

> Artículo 4º. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Resulta alarmante para cualquier persona, el hecho de que los guardianes del orden y principales promotores y vigilantes de la seguridad pública hagan mal uso de los bienes que les son asignados, como la patrulla, y abusen de la función pública que se les ha encomendado para agredir a los propios habitantes, pero es más indignante aún que este abuso se cometa en contra de personas que no sólo por su condición de mujeres, sino por el oficio que desempeñan, son vulnerables a las críticas del común de la población.

Es inadmisible que personas tan agresivas laboren para una institución policiaca, ya que no sólo demeritan el buen nombre y prestigio de los servidores públicos que sí quieren cumplir con su función, sino que representan un riesgo para la sociedad y para los fines que debe seguir una institución encargada de la seguridad pública.

Reparación del daño

Como se ha señalado en el presente documento, es evidente que los agentes policiacos cometieron actos tipificados como delitos, de acuerdo con nuestra legislación penal. Sin embargo, además del hecho concreto que será materia de un proceso ante la instancia correspondiente, debe decirse que dichos empleados públicos fungían en ese momento como policías, y como tales formaban parte de una entidad municipal, cuyo fin es la vigilancia y protección de los ciudadanos, para salvaguardar la seguridad pública.

Las instituciones de la administración pública, sus titulares y cuantos en ellas laboran, se encuentran sujetos a la soberanía nacional que en un Estado democrático como el nuestro recae en la población. Por lo tanto, deben servir y cumplir con las funciones que tiene el Estado hacia los individuos que lo integran. De ahí surge la necesidad de rendir cuentas, y en caso de negligencia, abuso de poder o incumplimiento de los deberes señalados en las propias leyes, resarcir, en la medida de lo posible, el derecho de quienes hayan sufrido menoscabo en su persona, en sus bienes o en sus derechos, con motivo de la función pública de cualquier entidad de los poderes del Estado.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 40/34, adoptada el 29 de noviembre de 1985, proclamó la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, que entre otras disposiciones consagra:

> Artículo 1º. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente de los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.
>
> Artículo 11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o

> cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Los preceptos mencionados constituyen una fuente valiosa de consulta y una guía frente a cualquier acto perpetrado por agentes del Estado, en el que existan víctimas del abuso de poder, y corresponden al derecho consuetudinario internacional emitido por un organismo internacional del que México forma parte.

Existen también instrumentos internacionales que prevén la reparación del daño como consecuencia de cualquier violación de los derechos humanos por parte del Estado, mediante sus representantes o instituciones.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el 22 de noviembre de 1969, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981 (que también aceptó la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano facultado para interpretar los derechos consagrados en dicho instrumento internacional), es, de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, ley suprema para nuestro Estado. Esta convención, en su artículo 63.1, dispone que la víctima de un acto violatorio de derechos humanos además del derecho a que se declare la existencia de la violación cometida, de acuerdo con los derechos reconocidos en la Convención: "Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

En la interpretación de los numerales señalados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos que es una referencia importante para México como Estado miembro de la OEA y como Estado que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se hayan sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado, entre otros, los siguientes criterios respecto de la obligación de reparar:

> 25. Es un principio de derecho internacional que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma usual de hacerlo...
>
> 26. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales, e incluyendo el daño moral...
>
> 27. La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una "justa indemnización" en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida...
>
> [...]
>
> 50. En estos casos, la reparación del daño ha de asumir otras formas sustitutivas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. La Jurisprudencia arbitral considera que, según un principio generado de derecho, éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante [...] también, la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas. Así lo han decidido la Corte Permanente de Justicia Internacional...
>
> [...]
>
> 87. En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado una apreciación prudente de los daños y para el daño moral ha recurrido a los "principios de equidad".[1]

---

[1] Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro para Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731.

Del criterio de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede citar la sentencia del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos):

> En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia (Factory at Chorzow, Jurisdiction, Judgment no. 8, 1927, P.C.I.J., series A, No. 9, pág 21 y Factory a chorzów, Merits, dudment No. 13, 1928, P.C. I. J., series A, no. 17, Pág. 29; Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, Pág. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (entre otros, Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C. No. 31, párr. 15º, caso Garrido y Baigorria, reparaciones (Art. 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, Párr. 36; Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C. No. 42, párr. 84 y caso Castillo Páez, reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de septiembre de 1998. Serie C No. 39, Párr. 40; Caso Loayza Tamayo, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C. No. 43, Párr. 50). Al producirse un hecho ilícito imputable a un estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.
>
> La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).
>
> La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos, su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (véase, entre otros, Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones supra 40, párr. 37, Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones supra 40, párr. 16, Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra 40, párr. 42, Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, supra 40, párr. 86 y Caso Castillo Páez, Reparaciones, supra 40, párr. 49).

Los legisladores mexicanos, en atención a dichos principios, incluyeron en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación del Estado mediante sus instituciones, de resarcir el daño causado a los particulares, dicha enmienda fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio de 2002. El ordenamiento citado consagra:

Artículo 113, párrafo segundo:

> La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La responsabilidad del Estado de Jalisco para cumplir con dicha obligación fue adoptada el 2 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre del mismo año, mediante la inclusión de esa obligación en el artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reconociendo el derecho de todo ofendido a ser indemnizado por cualquier daño en sus bienes o derechos como consecuencia de la prestación indebida del servicio público de cualquiera de los poderes del Estado, de sus dependencias y organismos públicos descentralizados, o incluso de las autoridades o servidores públicos municipales.

En el artículo 2º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios se prevé:

> Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate…

El artículo 5º señala: “Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento”.

Por lo anterior, en la fecha en que sucedieron los hechos la legislación estatal ya establecía la responsabilidad directa por parte del estado para aplicarse en casos como el presente. Este organismo pide que se asuma la responsabilidad

reclamada a favor de EARV por los daños y perjuicios que sufrió. El gobierno municipal de Lagos de Moreno no puede negarse a aceptar responsabilidades sobre hechos violatorios de derechos humanos; además se debe acatar el contenido de los tratados internacionales enunciados de acuerdo al artículo 133 constitucional, que obligan y tienen jerarquía como ley suprema. Por ello, la legislación común no evadió normar al respecto a favor de las víctimas.

En el caso estudiado estamos ante una responsabilidad patrimonial del ayuntamiento, pues existen los requisitos para que se surta esa obligación, éstos son: primero, un daño; segundo, que dicho daño provenga de una actividad estatal irregular (hechos materiales y/o actos jurídicos); y como tercer elemento el nexo causal entre la violación de los derechos de la ofendida y la acción de los elementos de seguridad pública municipal. Por otra parte, es evidente que los hechos efectuados por los policías generaron daños y perjuicios a la víctima quien no tuvo ni tiene el deber jurídico de soportarlos.

Conforme a los criterios expuestos, esta Comisión considera obligada la reparación del daño por parte del Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, a favor de quienes acrediten el carácter de ofendidos, sin perjuicio de la facultad de repetir lo que se pague, en contra de los elementos de seguridad pública por su falta grave.

Para tal efecto se han adecuado los códigos penal y civil del estado; el primero, con la reforma del artículo 97, fracción VII; y el segundo, con la derogación de los artículos 1405 y 1413.

Respecto al daño moral:

En la presente recomendación quedó evidenciado que la agraviada sufrió un daño moral, tal como se describió en el dictamen psicológico emitido por peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el que se mencionó, entre otras cosas, que "... presentó sintomatología asociada a un delito de carácter sexual", que provocó, además de una afección física y psicológica, la necesidad de que la víctima del delito reciba atención médica y terapias, al menos durante un año, pero además, dentro del marco social y familiar en que se desarrolla, los actos perpetrados por los policías le han causado perjuicios en su vida cotidiana, cuyas consecuencias difícilmente pueden ser enmendadas en corto tiempo.

Este organismo, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que en lo que aquí interesa dice: "... la conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado ...

El artículo 1391 del Código Civil del Estado de Jalisco sostiene que el daño moral se debe indemnizar pecuniariamente, con independencia del daño material, y debido a que de igual forma se transgredieron derechos a la personalidad en el presente asunto, tutelados en los numerales 24, 25, 26, 28 y 34 del mismo ordenamiento, que protegen el disfrute de la existencia digna del ser humano en sus interrelaciones con otras personas frente al Estado. Asimismo, el artículo 41 del mismo Código refiere: "El ser humano es titular patrimonial en los aspectos económico, moral y social", así como el artículo 43, que reza: "El patrimonio moral se constituye por los derechos y deberes no valorables en dinero...".

En tal virtud se recomienda la indemnización pecuniaria, como signo de que el Estado reconoce haber privado de sus derechos a la víctima, y como una muestra fehaciente y efectiva de que ante la imposibilidad de restituirla en el goce de los daños físicos, psicológicos y morales causados, esa intención se materializa al efectuar el pago por el daño que causaron los servidores públicos involucrados, de cuyos actos el Estado es responsable solidario.

Para la evaluación de los daños deberá tomarse en cuenta el dictamen psicológico que sugiere, como parte de resarcimiento de la víctima en sus derechos, que reciba tratamiento psicológico durante un año, en sesiones semanales, con un costo de 300 pesos por sesión, tratamiento que la ofendida podrá seguir con una profesional de su confianza; además, conforme a lo previsto en los artículos del 11 al 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, se deberá cubrir el lucro cesante, que consiste en el pago del dinero que dejará de percibir la quejosa con motivo de la asistencia a las terapias durante el lapso de tiempo que duren las mismas y el pago del daño moral con motivo de los perjuicios que sufrió la ofendida en su vida personal, familiar y social, que consistirá en una indemnización justa, como

reivindicación y reconocimiento de la violación cometida por servidores públicos al servicio del Ayuntamiento de Lagos de Moreno.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 64 al 66, 73, 75 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 109, 119 al 122, y demás relativos del Reglamento Interior de este organismo; así como 62, 64 y 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se formulan las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Se recomienda:

Al licenciado Saúl González Fuentes, presidente municipal de Lagos de Moreno:

Primera. Inicie, tramite y resuelva procedimiento administrativo en contra de David Escareño Contreras y Ricardo Martínez Silva, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Lagos de Moreno, por haber transgredido el derecho a la integridad y seguridad personal, así como a la libertad sexual de la agraviada EARV, en el que se analice su probable responsabilidad administrativa con motivo de los hechos aquí analizados; de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Segunda. Indemnice de forma económica a la agraviada con base en las sugerencias hechas en el cuerpo de la presente recomendación.

Tercera. Gire instrucciones al sistema DIF en ese municipio para que la víctima reciba la atención psicológica durante todo el tiempo necesario, para que supere el trauma y daño emocional que actualmente presenta, con motivo de los hechos materia de la presente queja; o en su caso, el Ayuntamiento solvente los servicios de un profesionista particular.

Al maestro Salvador González de los Santos, procurador general de Justicia del Estado, en vía de petición se le solicita:

Gire instrucciones a quien corresponda para que, con libertad de jurisdicción, tomando en cuenta las observaciones hechas en el presente documento, se complemente la integración de la averiguación previa [...], seguida en la agencia del ministerio público número 1 de Lagos de Moreno, Jalisco, por el delito de violación, cometido en agravio de EARV, y en su momento, se consigne nuevamente al Juzgado Penal de Primera Instancia, solicitando la orden de aprehensión en contra de los presuntos responsables David Escareño Contreras y Ricardo Martínez Silva.

Esta recomendación tiene el carácter de pública, por lo que la Comisión podrá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación (artículos 79 de la ley que la rige y 91, párrafo l, de su Reglamento Interior).

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 104 de su Reglamento Interior, se informa a las autoridades a quienes se dirige la presente recomendación, que tienen diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que hagan saber a esta Comisión la aceptación de las propuestas hechas, y en caso afirmativo, dentro de los quince días siguientes, acrediten su cumplimiento.

Carlos Manuel Barba García
Presidente